

Expediente N° 17.844: Ley de Regulación de Las Uniones de hecho entre personas del mismo sexo expediente N° 18.614: aprobación de la convención para el establecimiento de la red de acuicultura de las américas

Expediente N° 19.333: Reforma del inciso 7) del artículo 14, el párrafo primero del artículo 64, el inciso a) del artículo 158 y derogación de los incisos 1) y 3) del reforma del inciso 7) del artículo 14, los párrafos primero de los artículos 64 y 148, el inciso a) del artículo 158 y 22, inciso 2) del artículo 28, artículos 36 y 38) del Código de Familia; reforma del artículo 89 de la ley N° 3504; reforma del inciso 1) del artículo 592, artículo 841, inciso 1) del artículo 1291 y derogación del inciso 1) del artículo 39 del Código Civil, para imposibilitar el matrimonio infantil. (Anteriormente denominada): Reforma del inciso 7 artículo 14, el párrafo primero del artículo 64, el inciso a) del artículo 158 y derogación de los incisos 1) y 3) del artículo 16 y los artículos 21, 22, 36 y 38) del Código de Familia; reforma del artículo 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y derogación del inciso 1) del artículo 39 del Código Civil, para erradicar el matrimonio infantil.

Expediente N° 19.548: Ley de Movilidad y Seguridad Ciclistica

Artículo 2°—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de Ley:

Expediente N° 17.668: ley de sociedades de convivencia

Expediente N° 18.252: Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) y promoción del tren eléctrico inter urbano de la Gran Área Metropolitana

Expediente N° 18.529: Ley de Navegación Acuática

Expediente N° 19.292: reforma al artículo 211 de la ley general de aduanas, ley n° 7557 del 20 de octubre de 1995

Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de agosto del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—Sergio Iván Alfaro Salas, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 3400025388.—Solicitud N° 38137.—(D39124 - IN2015051177).

N° 39125-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo Único: Amplíese el conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de Ley:

Expediente N° 18.007: Reforma al Artículo 9 de la Ley N° 12 del 13 de octubre de 1944, Constitutiva de la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE

Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de agosto del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3400025388.—Solicitud N° 38139.—(D39125-IN2015051174).

N° 39128-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA,

que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal y la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Considerando:

I.—Que es función esencial del Estado prevenir la introducción en el territorio nacional de enfermedades de los animales, así como prevenir la difusión de tales enfermedades en caso de un eventual ingreso.

II.—Que la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), faculta a este para clasificar las plagas y enfermedades que afectan a los animales.

III.—Que según información divulgada por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, en numerosos países europeos se han registrado casos de la enfermedad causada por el virus *Schmallenberg*, caracterizándose los casos por manifestación clínica en varias especies como bovinos, ovinos y caprinos, entre otros, mostrando síntomas como fiebre, diarrea, reducción en la producción de leche, malformaciones congénitas, aborto.

IV.—Que asimismo, según información divulgada también por la OIE, a pesar que la Diarrea Epidémica Porcina se identificó y notificó por primera vez en 1971, recientemente se ha diagnosticado la presencia de esa enfermedad en poblaciones porcinas de países en los que se consideraba exótica. La Diarrea Epidémica Porcina, afecta a cerdos de todas las edades, pero de forma más severa a los lechones neonatos, alcanzando una morbilidad y mortalidad de hasta el 100%. En términos clínicos, se observan síntomas como anorexia, vómito, diarrea y deshidratación.

V.—Que en Costa Rica no se ha evidenciado aún la presencia de ninguna de estas enfermedades, pero existe el riesgo de su ingreso y diseminación, por cuanto en el país hay población susceptible y condiciones favorables para el establecimiento de su agente causal, como la presencia de vectores o fómites que participan en la transmisión de la enfermedad.

VI.—Que el Listado de Enfermedades Animales de Declaración Obligatoria, Decreto Ejecutivo N° 34669-MAG, no incluye el virus de *Schmallenberg*, ni el Virus de la Diarrea Epidémica Porcina y por ello resulta necesario modificar dicho decreto en el sentido de agregarlos dentro del listado de enfermedades y patógenos de declaración obligatoria ante el SENASA. **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACIÓN AL LISTADO DE ENFERMEDADES
ANIMALES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA,
DECRETO EJECUTIVO N° 34669-MAG,
DEL 08 DE JULIO DEL 2008

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 34669-MAG, del 08 de julio del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 156 del 13 de agosto del 2008, correspondiente al “Listado de enfermedades animales de declaración obligatoria”, en el sentido de agregar un inciso 3.1.26) y un inciso 3.5.11) que se leerán de la siguiente manera:

“3.1.26) *Virus de Schmallenberg.*

...

3.5.11) *Diarrea Epidémica Porcina: Virus de la diarrea epidémica porcina.*”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de julio del año 2015.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—O. C. N° 002-2015.—Solicitud N° 0548.—(D39128 - IN2015052372).

N° 39132-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.